

15.MAR2012. 5806
OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio N° 40/02/2012, de fecha 29 de febrero de 2012, del [REDACTED]
[REDACTED]
MAT.: Reclamación de [REDACTED]
[REDACTED] Rut N° [REDACTED], sobre forma de cálculo de aporte adicional. Informa.
CONC.: Oficios Ord. N°s 21187, 2928, 5234, 18553, 23570, 24750 y 4593, de fechas 23 de noviembre de 2005, 27 de enero y 10 de febrero de 2010, 10 de agosto, 12 y 26 de octubre de 2011 y 27 de febrero de 2012, respectivamente, todos de esta Superintendencia.

DE : SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A : [REDACTED]

Mediante Oficio citado en antecedentes, ha puesto en conocimiento de este Organismo la reclamación formulada por [REDACTED], Rut [REDACTED], en contra de lo resuelto por esta Superintendencia respecto del cálculo del aporte adicional a que ha tenido derecho como afiliada beneficiaria de una pensión de invalidez definitiva. Solicita asimismo se le proporcione una explicación sobre el tema.

Sobre el particular, cabe manifestar primeramente que en virtud de las atribuciones que el artículo 94 N°s 2 y 3 del D.L. N° 3.500, en relación con el artículo 47 N°s 6 y 7 de la Ley N° 20.255, confieren a este Organismo, mediante Oficio Ord. N° 21187, de fecha 23 de noviembre de 2005 y ante la consulta efectuada por una Administradora de Fondos de Pensiones, esta Superintendencia estableció la forma de financiar una pensión de invalidez definitiva, en los casos en que el afiliado por ejercicio de la opción consagrada en el artículo 16 de la Ley N° 19.234, ha optado por renunciar al Bono de Reconocimiento que le hubiera sido emitido, para entrar en goce de una pensión no contributiva, por gracia.

En efecto, se resolvió que en tales casos deberá solventarse la pensión definitiva de invalidez con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, más el aporte adicional; este último, considerando en el saldo de la referida cuenta, el valor teórico del Bono de Reconocimiento, actualizado al valor de liquidación a la fecha que sea posterior entre el último día del mes anterior a aquel en que el afiliado ejerció la opción por la pensión no contributiva y el último días del mes anterior a aquel en que quedó ejecutoriado el dictamen

que declaró definitiva la invalidez. Dicha operación arroja el monto de la pensión de referencia que deberá informarse al SCOMP. Cabe recordar que el aporte adicional, definido en el artículo 53 del D.L. N° 3.500, es el monto expresado en Unidades de Fomento, que resulte de la diferencia entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia más la cuota mortuoria y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede ejecutoriado el dictamen que declara definitiva la invalidez.

Pues bien, mediante Oficio Ord. N° 2928, de fecha 27 de enero de 2010, y ante su reclamación, esta Superintendencia informó a la [REDACTED] que tenía conocimiento de la tramitación de su pensión de invalidez y de los cálculos involucrados en la determinación de su ingreso base, pensión de referencia y aporte adicional. Asimismo, se le hizo presente que cuando optó por una pensión no contributiva, tomó la decisión de devolver su Bono de Reconocimiento al Instituto de Previsión Social, pero ello no obsta a que dicho Bono sea considerado en la determinación de su aporte adicional y descontado su valor, situación que no garantiza recibir una renta vitalicia equivalente al 100% de la pensión de referencia. En este sentido, se le manifestó que al retirar del saldo de la cuenta el monto representativo del Bono de Reconocimiento, probablemente dicho saldo no sería suficiente para financiar la pensión de referencia que se le informara por primera vez, de 11,80 U.F.

Mediante Oficio Ord. N° 5234, de 10 de febrero de 2010 y ante la insistencia de la recurrente en su postura, este Organismo le ratificó lo anteriormente informado, haciéndole presente además que de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.234, queda en evidencia que el legislador estimó improcedente que el Bono de Reconocimiento emitido a un exonerado político que opta por una pensión no contributiva, por gracia, financiara una pensión del D.L. N° 3.500, y que en el caso de las pensiones de invalidez, a través del aporte adicional y como lo pretende la [REDACTED], pasaría a ser de cargo de un tercero, esto es, la respectiva compañía de seguros de vida obligada a enterar este último, sin tener la obligación legal de así hacerlo.

Se hizo presente asimismo a la interesada que inicialmente, A.F.P. Capital S.A. no aplicó la deducción referida en el certificado de saldo que le fuera emitido para obtener ofertas de montos de pensión, error que fue corregido con la emisión de un segundo certificado de saldo, en que se refleja la correcta pensión garantizada de 7,19 U.F. que corresponde al 60,94% de la pensión de referencia (11,80 U.F.). Este pronunciamiento fue ratificado por Oficio Ord. N° 18553, de 10 de agosto de 2011 e informado a su vez a la Superintendencia de Valores y Seguros a través del Oficio Ord. N° 23570, de 12 de octubre del mismo año, ante el envío por parte de ésta, de otra presentación de la interesada en los mismos términos ya indicados.

Por Oficio Ord. N° 24750, de fecha 26 de octubre de 2011, este Organismo, junto con ratificar sus anteriores pronunciamientos y a requerimiento del cónyuge de la afiliada, le informó las facultades con que cuenta esta Superintendencia de acuerdo a la legislación

